

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección  
nº 03 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 -  
28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958  
34011510

**NIG:** 28.079.00.4-2017/0035984

**Procedimiento Conflicto colectivo 641/2017 Secc. 3**

**Materia:** Modificación cond colectiva

**DEMANDANTE:** ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

**DEMANDADO:** SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA

**Ilmos. Sres.**

**D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO**

**Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN**

**D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ**

En Madrid, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 782/17-FG**

En Conflicto colectivo 641/2017, formalizado por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, representada por D. JOSÉ LUIS CAMPILLOS SÁNCHEZ y asistida por la letrada Dª. GLORIA DE LA LUZ PINO MARTIN, contra SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA, representada y asistida por el letrado D. JAVIER TOMÁS DE LA CRUZ BAZO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27/07/2017 tuvo entrada demanda formulada por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD SA y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes señalando para el día 17/10/2017, que se celebró con el resultado que consta en el acta y soporte de grabación incorporado a las actuaciones.

**SEGUNDO.-** Se han observado en la tramitación del proceso las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** - La empresa SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL SA desarrolla su actividad en varias Comunidades Autónomas -reconocimiento de la actora al ratificarse en el acto del juicio y documento nº 1 del ramo de prueba de la actora no impugnado-.

**SEGUNDO.** - La parte actora ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA tiene representantes en varias comunidades Autónomas -folio 34 de autos-.

**TERCERO.** - El centro de trabajo de la Delegación de Madrid cuenta con unos 1.000 trabajadores -personal operativo-, extremo no discutido.

**CUARTO.** - La empresa proporciona a sus trabajadores 20 horas de formación – reconocimiento de la empresa–.

**QUINTO.** – La empresa demandada se dedica a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad -hecho no discutido-.

**SEXTO.** – Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA en la presente demanda interesa que la empresa SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL SA reconozca el derecho de que tienen los trabajadores de la delegación de la Comunidad de Madrid a recibir 40 horas de formación profesional anuales, las 20 horas que prevé el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y otras 20 horas que específicamente a las que se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, a lo que se ha opuesto la empresa demandada que ha invocado con carácter previo las excepciones de incompetencia objetiva, por tener centros de trabajo en varias comunidades autónomas y la inadecuación de procedimiento.

**SEGUNDO.** - Incompetencia de jurisdicción.

Sostiene la empresa que el órgano competente para conocer del procedimiento es la Audiencia Nacional, habida cuenta que la empresa tiene centros en varias Comunidades Autónomas, sosteniendo el sindicato que es en los centros de Madrid donde se están incumpliendo los preceptos mencionados del Estatuto de los Trabajadores y del Reglamento de Seguridad Privada.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de junio de 2016 (Recurso: 231/2015) señala *“El artículo 2.g) LRJS prescribe que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan en procesos de conflictos colectivos. En estos procesos su conocimiento en instancia puede corresponder a tres tipos de órganos: Juzgado de lo Social, Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia y Audiencia Nacional:*

*Conforme al artículo 10.h) LRJS, en los procesos de conflictos colectivos será Juzgado de lo Social competente el de la circunscripción en que se produzcan los efectos del conflicto.*

*Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los procesos sobre conflictos colectivos cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, a tenor del art. 7.a) LRJS .*

*Finalmente, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre conflictos colectivos cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, según previene el art. 8.1 LRJS.*

*B) Sobre tales premisas normativas, el recurso considera que se han infringido los preceptos delimitadores de la competencia objetiva de la Sala de lo Social del TSJ de las Islas Baleares, dado que el conflicto extiende sus efectos a un ámbito territorial superior al de un Juzgado de lo Social y no inferior al de una Comunidad Autónoma.*

*C) En apoyo de su argumentación invoca la STS 20 junio 2008 (rec. 131/2007 ). En ella se expone que el conflicto puede tener un ámbito de afectación coextenso o inferior al de la norma porque "es posible que el conflicto afecte a un área inferior, en cuyo caso será conocido por el órgano judicial competente en el ámbito de afectación del conflicto".*

Añadiendo más adelante que *“El ámbito de afectación del conflicto no coincide necesariamente con el de la norma aplicada o interpretada y en este sentido la sentencia de STS 21 de julio de 2009 realiza una síntesis de la doctrina, precisando que: 1º) la competencia se determina por los límites reales e inherentes a la cuestión debatida (sentencia de 20 de diciembre de 2004), por lo que no cabe extender un litigio colectivo basándose en una potencial afectación distinta de la señalada en la demanda, o en puras conjeturas o hipótesis de futuro (sentencias de 4 de abril de 2002 y 25 de octubre de 2004), aunque "tampoco cabe ceñirse a los límites artificialmente diseñados por las partes"; 2º) la afectación del conflicto no es necesariamente coincidente con el área de la norma aplicable, pues "el conflicto puede tener un área de afectación coextensa con la de la norma o producirse en una más reducida" (sentencias de 6 de julio de 1994 , 20 de junio de 2001 y*

20 de junio de 2008)..., *Diversas sentencias de esta Sala Cuarta, como las de 2 julio 2010 (rec. 2086/2011), 6 junio 2012 (rec. 188/2011), 2 julio 2012 (rec. 4916/2012), 9 julio 2012 (rec. 175/2011) o 6 julio 2013 (rec. 2821/2012) reiteran estos criterios sobre la determinación del alcance del conflicto. Esta jurisprudencia ha reforzado el referido principio de correspondencia cuando ha analizado la competencia objetiva de los Juzgados y Tribunales sociales en instancia para conocer de los conflictos colectivos y su interrelación con la legitimación activa, proclamando, como regla, el principio de que la delimitación del ámbito de afectación del conflicto no puede dejarse a la libre determinación de las partes, pues el conflicto tiene por su alcance una proyección necesaria que no puede ser desconocida ni puede quedar al arbitrio de la parte demandante para que ésta configure el objeto del proceso a medida de su legitimación.*

Entendemos que en el supuesto de autos el ámbito de afectación de la controversia comprende únicamente a la Comunidad Autónoma de Madrid, pues aunque es cierto que los preceptos cuya aplicación es discutida son de ámbito nacional y consecuentemente su aplicación se extiende en principio a todos los centros que tiene SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL en cualquiera de las Comunidades Autónomas en las que presta servicios, no existe en autos ningún elemento que permita afirmar que la interpretación de los referidos preceptos -artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y apartado 2 del artículo 37 del Reglamento de Seguridad Privada- sea la misma que la que se hace en el centro/os de trabajo de la Comunidad de Madrid, circunstancia que le hubiera resultado muy fácil de acreditar y no lo ha hecho, por lo que de acuerdo con los principios que regulan la carga de la prueba -217.2 y 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, debemos entender que es una práctica de la empresa en la Comunidad de Madrid la de proporcionar a los vigilantes de seguridad cursos de formación de veinte horas y consecuentemente declaramos que este Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer de la cuestión litigiosa.

**TERCERO.** - Inadecuación de procedimiento.

Por lo que se refiere a la excepción de inadecuación de procedimiento que ampara la empresa SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL SA en que se está debatiendo la aplicación que hace esta de dos artículos que afectan al sector de seguridad y que ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA tiene actualmente una representación mínima en el sector, lo cierto es que tales circunstancias no guardan relación alguna con el procedimiento adecuado para resolver la cuestión que se suscita por lo que se rechaza también la referida causa de oposición.

**CUARTO.** - Cuestión de fondo.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si los trabajadores del centro de Madrid de la empresa SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL SA que desarrolla su actividad en varias Comunidades Autónomas tienen derecho a recibir 20 horas de formación que prevé el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y otras 20 horas a las que específicamente se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre o si por el contrario tan solo tiene derecho a 20 horas de formación, que son las que proporciona la empresa.

El Estatuto de los Trabajadores en el apartado 3 del artículo 23 que regula la promoción y formación profesional en el trabajo dispone: *“Los trabajadores con al menos un año de antigüedad en la empresa tienen derecho a un permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, vinculada a la actividad de la empresa, acumulables por un periodo de hasta cinco años. El derecho se entenderá cumplido en todo caso cuando el trabajador pueda realizar las acciones formativas dirigidas a la obtención de la formación profesional para el empleo en el marco de un plan de formación desarrollado por iniciativa empresarial o comprometido por la negociación colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá comprenderse en el derecho a que se refiere este apartado la formación que deba obligatoriamente impartir la empresa a su cargo conforme a lo previsto en otras leyes. En defecto de lo previsto en convenio colectivo, la concreción del modo de disfrute del permiso se fijará de mutuo acuerdo entre trabajador y empresario.”*

Por su parte el artículo 57 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada que regula la formación permanente de las empresas de seguridad recoge: *“1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización*

*2. Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior.”*

Entendemos que de acuerdo con los criterios interpretativos que recoge el artículo 3 del Código civil se debe concluir que del texto recogido en los textos transcritos los trabajadores tendrían derecho a recibir 40 horas de formación, dado que el Estatuto de los Trabajadores en el párrafo primero del artículo 23.3 dispone con carácter general el derecho a un permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, vinculada a la actividad de la empresa, añadiendo en el penúltimo párrafo que no está comprendido en la formación profesional que debe proporcionar la empresa obligatoriamente, es decir no incluye el derecho a la formación que deba obligatoriamente impartir la empresa a su cargo conforme a lo previsto en otras leyes y en el presente caso es evidente que cuando el Real Decreto 2364/1994, en el artículo 57.1 señala que las empresas de seguridad para mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada se refiere a la formación no comprendida el párrafo del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, pues en el apartado 2 del artículo 57 se dice que los cursos de actualización o especialización, se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior, debiendo cursarse por lo menos uno cada año y tendrán una duración mínima de veinte horas lectivas, por todo lo cual estimamos la demanda y declaramos el derecho del personal operativo del centro de Madrid

de SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL SA tendrán el derecho a un permiso para la formación de 40 horas anuales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimamos la demanda formulada ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra la empresa SEGURISA SERVICIOS DE SEGURIDAD INTEGRAL y, en su consecuencia, declaramos el derecho que tiene el personal operativo de la delegación de la Comunidad de Madrid a recibir 40 horas de formación profesional anuales, las 20 horas que prevé el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y otras 20 horas a las que específicamente se refiere el apartado 2 del artículo 37 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Notifíquese esta resolución a las partes. **MODO DE IMPUGNACIÓN:** Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-63-0641-17 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-63-0641-17.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día 14/12/2017 por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

